

## LA APLICACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

ILDEFONSO LEDESMA URIBE

### INTRODUCCIÓN

La sociedad anónima, como tipo de las sociedades de capital, tiene dentro de sus caracteres esenciales el concepto de la vocación a las ganancias y a las pérdidas,<sup>1</sup> que implica un resultado positivo o negativo como consecuencia de la operación de la sociedad. Los socios esperan obtener utilidades repartibles y de esa manera obtener ganancias al realizar el fin social, aunque también están conscientes en la posibilidad de que se generen pérdidas.

Tanto en el Derecho Español como en el Derecho Mexicano los resultados del ejercicio social se incluyen en las cuentas anuales (que en Derecho Mexicano se denomina genéricamente como información financiera y que contiene, entre otros documentos, la situación financiera, el balance y un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio).

En ambos sistemas jurídicos, el órgano supremo competente para conocer y en su caso aprobar los resultados del ejercicio es la Junta General (Asamblea General).

Cuando una sociedad anónima obtiene por el ejercicio correspondiente beneficios o utilidades, pueden repartirse a los accionistas siempre y cuando se cumplan con los requisitos imperativos que cada ordenamiento legal y los estatutos establezcan con el fin de reponer pérdidas que en su caso hubiere en los ejercicios anteriores, efectuar provisiones a las reservas legales y estatutarias, en su caso, y cumplir con otros aspectos que se comentarán posteriormente y, si hubiere algún remanente, éste constituye el dividendo repartible entre los accionistas.

<sup>1</sup> EDMOND THALLER, *De la Reforme de la Loi sur les Sociétés par actions*, p. 48.

El presente ensayo tiene como propósito desarrollar en forma conjunta el concepto de la aplicación de los resultados en la sociedad anónima, tanto en el Derecho Mercantil Español como en el Mexicano.

Aparentemente y, el tema se consideraría muy concreto. Sin embargo, está relacionado con una variedad de ideas, conceptos y situaciones. Desde la connotación del término mismo, su amplitud y aplicación; la causa, el derecho de los accionistas a la información, el ejercicio y su cierre, las cuentas anuales y los elementos que la integran, entre ellos el balance; la Junta General Ordinaria como órgano competente sobre la aplicación; la posibilidad de que la junta extraordinaria pueda tratarlo y aprobarlo; la aplicación del resultado positivo con todas las condicionantes relativas a las acciones sin voto y los bonos de fundador; los resultados de ejercicios anteriores: pérdidas acumuladas, reservas legales y estatutarias; el informe sobre la gestión; la amortización de activos inmateriales; la reducción del capital y la distribución de dividendos, etcétera.

Por lo anterior, se expondrá el tema central con referencias a algunos de los conceptos anteriores.

## I. REFORMAS A LAS LEGISLACIONES EN MATERIA SOCIETARIA

En España, la reforma a la Ley de Sociedades Anónimas que tuvo lugar el 25 de julio de 1989, inició su vigencia el 1º de enero de 1990 (en adelante la LSA), obedeció principalmente a dos razones: una la de actualizarla recogiendo acertadamente las normas de la ley anterior del 17 de julio de 1951 en un texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo del 22 de diciembre de 1989, que conforma el cuerpo legal básico de su régimen jurídico y la otra fue con motivo del ingreso de España a la Comunidad Económica Europea que imponía la necesidad de adaptar la legislación mercantil las Directivas comunitarias en materia de Derecho Societario. En el capítulo VII relativo a las cuentas anuales (arts. 171 a 222 LSA), se tuvo un especial interés en una regulación más adecuada, inspirada en la cuarta Directiva 78/660/C.E.E., que ha tenido ligeras modificaciones por las Directivas 90/604/C.E.E. y 90/605/C.E.E., de 8 de noviembre de 1990.

En la reglamentación de las cuentas anuales, el artículo 213 es el tema central de este ensayo. Ofrece un amplio conjunto de disposiciones acordes al texto de la cuarta directiva comunitaria, que está inspirada en el propósito de obtener un régimen jurídico-contable común, adecuado a las exigencias de la economía post-industrial que reclama un nivel de información contable sobre las empresas que sea eficaz y confiable y que permita tomar decisiones fundadas en orden a inversiones, mercado de capitales y política de créditos, entre otros aspectos.

La tendencia legislativa europea ya había señalado ese camino para que el Derecho Español se fuera incorporando a esa corriente que configura un

derecho contable como una disciplina independiente y distinta, aunque próxima y relacionada al Derecho Mercantil y al Derecho Fiscal.<sup>2</sup>

Las nuevas disposiciones contables en la ley actual adecúa estas nuevas tendencias y de esta manera se logran recoger las normas jurídicas y contables dirigidas a satisfacer las exigencias especiales que plantea la sociedad anónima en función de los grandes intereses económicos que promueve y de la necesidad de ofrecer protección con una información veraz a los accionistas, a los terceros acreedores y al público en general.

La Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana de 1934 (LGSM), actualmente vigente ha sido reformada en diversas ocasiones y, como se verá más adelante, existe una semejanza en el tema de este ensayo con la Legislación Societaria Española.

Las reformas en la legislación societaria se han realizado por necesidades de actualización y también como adecuación al Tratado de Libre Comercio (lo que es similar a las razones de las reformas en España).

Se reglamentan "las especies de sociedades mercantiles" (tipos sociales), entre ellos, la sociedad anónima y en el capítulo I, relativo a la constitución y funcionamiento de las sociedades en general, trata de los conceptos y aspectos comunes a la aplicación de resultados.

## II. TEXTOS LEGALES

Los textos de los preceptos legales son del tenor siguiente:

### ARTÍCULO 213

#### APLICACIÓN DEL RESULTADO

1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del

### ARTÍCULO 19

"La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicaciones de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social."

Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo contra las personas que las hayan recib-

<sup>2</sup> RODRIGO URÍA, *Derecho Mercantil*, pp. 353 y ss.

patrimonio neto de la Sociedad fuera interior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 194.

do, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

#### ARTÍCULO 20

“De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.”

### III. NOTAS INTRODUCTORIAS

El artículo de la LSA antes descrito inaugura el conjunto de normas que regulan el derecho del socio a la participación en los beneficios o ganancias de la sociedad que se establece en el artículo 48.2, a) LSA.

Cuando la reforma era tan sólo un anteproyecto, Fernando Sánchez Calero,<sup>3</sup> se refirió a las cuentas anuales en la sociedad anónima e indicó que el anteproyecto emplea la expresión de “cuentas anuales” en vez de “balance”.

El término “aplicación del resultado” también es una novedad en esta disposición legal, ya que sustituye el término anterior de “distribución de beneficios”.

Estos términos no son sinónimos, pues existen diferencias entre uno y otro, ya que “aplicación de resultados” es más amplio que “distribución de beneficios”.

La aplicación del resultado es un tema de ámbito de decisión de la junta general para asignar el beneficio de ejercicio, si lo hubiere. Aparentemente la decisión de la junta general sería de estructura y contenido sencillos, mas no es así. Se trata de una decisión que generalmente es compleja, ya que los beneficios distribuibles no son sometidos a un destino libre y único, sino que se aplican a distribuibles no son sometidos a un destino libre y único, sino que se aplican a diversos fines en función de las exigencias que provienen de la ley, de los estatutos, del interés social y del derecho genérico de los socios a participar en los beneficios.

De manera general suele suceder que una parte de las ganancias se destine a la distribución de un dividendo entre los socios y que otras porciones

<sup>3</sup> *La proyectada reforma del régimen jurídico de las cuentas anuales en la sociedad anónima*, pp. 733 y ss.

sean sometidas a diferentes destinos que decida la junta, como pueden ser la constitución de reservas legales o estatutarias, de un fondo de autofinanciación, de previsión para reparto de dividendos en futuros negativos, etcétera.

Por su parte, las disposiciones legales mexicanas tienen similitud con el artículo 213 LSA, con la salvedad de que se aplican a todos tipos sociales que regula la ley. La frase "distribución de utilidades" equivale a la que utilizaba anteriormente la LSA.

#### IV. LA CAUSA

Desde el punto de vista contractual, las sociedades tienen como causa la consecución de un fin común mediante la realización de una actividad económica que pueda producir ganancias o pérdidas, aunque el motivo de los contratantes es el de obtener un lucro legítimo (art. 116 del Código de Comercio Español y art. 3º, frac. I del Código de Comercio Mexicano).

Por ello, la causa es la comunidad de fin que persiguen los contratantes quienes tienen además la intención de repartirse las ganancias posteriormente, por lo que los pactos leoninos están prohibidos en ambas legislaciones (art. 691 Código de Comercio Español y art. 17 de la LGSM).<sup>4</sup>

Estos conceptos resultan de interés en este ensayo al referirse al derecho del socio al reparto de los beneficios netos frente al derecho de la junta de accionistas para decretarlo o no, o bien, para resolver sobre su aplicación.

Por otra parte, la causa en cuanto a cada uno de los fundadores de una sociedad, se refiere al motivo determinante de la voluntad, que por lo mismo puede ser muy variado, como el propósito de obtener utilidades, adquirir la calidad de socio, conocer o adquirir experiencia en actividades industriales, comerciales, financieras, etc., pero en todo caso la causa de contratar, desde el punto de vista económica es la obtención de un lucro.

El artículo 212.1 LSA atribuye a la junta general la competencia para aprobar las cuentas anuales. Desde luego que ello supone que la Junta General Ordinaria sea plenamente válida y eficaz, conforme a los requisitos legales y estatutarios.

#### V. LA JUNTA DE ACCIONISTAS

Este órgano, como supremo de la sociedad, es el competente para conocer y aprobar las cuentas anuales, y por ende, sobre la aplicación de resultados.

Se ha discutido si otras clases de juntas serían competentes para ello. Al respecto, los autores Ramón García Luengo y Rodolfo Soto Vázquez<sup>5</sup> sostie-

<sup>4</sup> JDAQUÍN GARRIGUES, *op. cit.*, pp. 336 y ss.

<sup>5</sup> *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*, pp. 848 y ss.

nen que sí es posible, puesto que la diferencia entre juntas ordinarias y extraordinarias radica en su periodicidad o previsibilidad. Por ello, en determinadas circunstancias, las cuentas anuales pueden ser aprobadas por la Junta Extraordinaria. En este sentido, existen las resoluciones del Tribunal Superior respecto de los artículos 50 y 57 de la LSA de 1951.

En Derecho Mexicano las asambleas generales son ordinarias o extraordinarias; y las ordinarias se deben reunir, por lo menos, una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocuparán, entre otros puntos, de discutir, aprobar o modificar la información financiera que comprende, entre otras, el informe de los administradores (art. 172 LGSM), que incluye el estado que muestre, debidamente explicados y clasificados “los resultados” de la sociedad durante el ejercicio.

## VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL TÉRMINO APLICACIÓN

El término “aplicación” resulta ser más correcto y adecuado que el término distribución; este último se refiere a convertir a los beneficios en dividendos como destino principal, mientras que el nuevo término contiene una mayor amplitud y comprensión, puesto que aplicar el beneficio puede significar repartirlo o conservarlo, ya sea para destinarlo a las reservas, para compensar pérdidas de ejercicios anteriores o en el caso previsto en el artículo 194 de la LSA, que dispone que hasta que las partidas como gastos de establecimiento, de investigación y desarrollo y fondo de comercio hayan sido amortizados por completo, se podrán distribuir los beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.

Algunos autores sostienen que el texto de este artículo resulta someramente criticable desde una distinta perspectiva:<sup>6</sup> sostienen que el término resultado a que se refiere el párrafo uno parece inadecuado y crea confusiones, ya que el término “beneficios” a que se refiere el párrafo dos es el adecuado, pues el resultado es un concepto neutro que puede comprender un sentido positivo (utilidades) o negativo (pérdidas), por lo cual si el resultado es negativo la Junta General no está en condiciones de resolver sobre su aplicación.

En México también se utiliza el término “resultados” y se deduce que la Asamblea Ordinaria es, como regla general, la competente para distribuir las utilidades y que puede ser competente la asamblea totalitaria (en este sentido equivale a la junta universal en Derecho Español y son correlativos los arts. 188 LGSM y 99 LSA).<sup>7</sup>

<sup>6</sup> RAFAEL ILLESCAS ORTIZ, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, tomo VIII, p. 192 y ss.

<sup>7</sup> Como aclaración, el concepto de asamblea ordinaria o extraordinaria en México se distingue en razón de los temas a tratar, a diferencia del Sistema Español que las clasifica en función del plazo de su celebración (arts. 94, 95 y 96 LSA).

## VII. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

Este es otro de los aspectos en los cuales la ley española vigente ofrece una regulación más amplia que la ley anterior de 1951. Son varios los artículos que se refieren al derecho de información de los accionistas y la ley lo considera como uno de los derechos mínimos del accionista.

El artículo 48 LSA lo refiere como un derecho individual el accionista, que se considera inderogable y que es instrumental para el ejercicio de otros derechos. De esta manera el derecho de información se concreta en relación a la protección para obtener determinados documentos y también para solicitar y obtener información en la junta general.

El derecho de información anticipada tiene como correlativo el deber de los administradores de hacer constar en la convocatoria de la junta general con toda claridad los asuntos que habrán de tratarse en ella (arts. 97.2 y 144.1 b), LSA).

Entre otros conceptos, el derecho de información comprende el de obtener de la sociedad, en forma inmediata y gratuita, las cuentas anuales y los documentos complementarios que han de someterse a la aprobación de la Junta General, así como el informe de los auditores de cuentas (art. 212.2 LSA).

Además de este derecho, el artículo 112 de la LSA,<sup>8</sup> concede a los accionistas la facultad de solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

La legislación mexicana también protege los derechos de los accionistas relativos a la información de los libros y documentos referentes a los asuntos que han de ser tratados en las asambleas, a fin de que puedan enterarse de ellos (art. 186 LGSM), concretamente cuando se trate de Asamblea Ordinaria que ha de conocer el balance, el plazo previo para la información debe ser no menor de 15 días (art. 173 LGSM). Como referencia no se menciona el carácter gratuito en la obtención de la información aunque debe presumirse que tiene ese carácter.

Este derecho a la información anticipada debe ser congruente con los documentos y asuntos que se traten conforme al orden del día.

## VIII. LA APROBACIÓN DEL BALANCE Y LA APLICACIÓN DE RESULTADO

La aprobación del balance, es un concepto que tiene un doble significado:

En primer lugar indica que se debe tratar de un balance aprobado, en el sentido de que sea acorde al principio de fidelidad del balance; sin su aprobación previa no es posible aplicar el resultado positivo que haya obtenido la sociedad. De esta manera, su aprobación es una *condictio iuris* de la resolu-

<sup>8</sup> FERNANDO SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, tomo I, pp. 341 y ss.

ción posterior que decreta la aplicación del resultado positivo. Cualquier intento de distribución de beneficios sin la previa aprobación del balance sería un acuerdo ilegal e impugnabile y al violarse la obligación legal de restituir los dividendos cuando se contravenga la ley y la sociedad pruebe que los participantes conocían la irregularidad de la distribución o que, no podían ignorarla.

El segundo significado relaciona el balance con la aplicación, que consiste en que la aprobación del balance produce una serie de consecuencias, como los cambios patrimoniales y sus valoraciones contables producidas por la gestión social en el ejercicio a que se refieren las cuentas anuales, por lo que los beneficios repartibles surgen jurídicamente hasta que esos cambios sean reconocidos, declarados existentes y procedentes por la junta general.

En consecuencia, los dividendos, como frutos civiles, cuya repartición depende del acuerdo de distribución de beneficios, presupone la aprobación del balance y la aplicación de resultados. De esta manera se relacionan ambos acuerdos de manera lógica y coherente.

Otra semejanza entre ambos sistemas en cuanto a la obligación de los gerentes y administradores o consejeros de preparar y presentar oportunamente los documentos necesarios para la aprobación del balance y la aplicación del resultado. Dentro de las atribuciones de la junta o asamblea se encuentra la aprobación del balance junto con el informe de los comisarios (órgano de vigilancia).

El balance aprobado produce una serie de consecuencias debido a la gestión social y concretamente, en caso de que si hubieren resultados positivos en el ejercicio correspondiente, estarían sujetos a ser repartidos una vez declarados existentes y procedentes y sujeto al cumplimiento de las atenciones previstas en los preceptos legales que más adelante se comentarán.

## IX. ASPECTOS PREVIOS AL REPARTO DE DIVIDENDOS

### 1. Aspectos legales y estatutarios

Cuando la Junta General resuelva sobre la aplicación del resultado puede referirse a la totalidad o a una parte de los beneficios. La voluntad de la Junta General está limitada por la ley y los estatutos, conforme a lo siguiente:

a) Antes de la decisión sobre la aplicación del resultado, es menester haber aprobado el balance del ejercicio correspondiente. Los resultados del balance son determinantes tanto para el resultado positivo del ejercicio como para los resultados de los ejercicios anteriores acumulados. De esta manera, esos resultados son la expresión numérica de la base patrimonial que determina el objeto del acuerdo social sobre la aplicación;

b) El resultado positivo del ejercicio debe arrojar saldos positivos, ya sea de ese mismo ejercicio o en anteriores, cualquiera que sea su denominación contable. En efecto, el párrafo dos del precepto legal citado, se refiere a las



atenciones previstas por la ley y los estatutos que deben observarse antes de proceder al reparto de dividendos.

Entre las atenciones legales se encuentra la reserva legal ordinaria (art. 214 LSA) así como otras reservas específicas, legales por su origen y disponibles o indispensables por su naturaleza, según cada supuesto. Entre ellas se encuentran la reserva para la adquisición de propias acciones (arts. 75.3 y 79.3 LSA); la reserva de participaciones recíprocas (art. 84 LSA); la reserva para el caso de reducción del capital social mediante amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito (art. 167.3 LSA); la reserva en caso de amortización de activos inmateriales (art. 194) y la posible existencia de la reserva estatutaria (art. 178.3 LSA);

c) El precepto exige que el valor del patrimonio neto contable (neto patrimonial) no sea inferior al capital social. Por lo tanto no importa la cuantía de los beneficios del ejercicio sino que la junta debe determinar el reparto en atención al valor del neto patrimonial que nunca puede ser inferior al monto del capital social como efecto del reparto.

Tampoco serán repartibles los beneficios si el neto patrimonial de la sociedad fuere negativo, pues en este supuesto los beneficios deben destinarse a compensar las pérdidas de ejercicios anteriores y una vez cubiertas éstas, si hubiere saldo de ganancias, podrá ser objeto de acuerdo de distribución a título de dividendo;

d) Si la sociedad redujo su capital social o incluye en el balance ciertos activos inmateriales, sólo se podrán acordar la distribución si se han cumplido las condiciones previstas en los artículos 168.4 LSA, que se refieren a que, una vez reducido el capital será preciso que la reserva legal alcance el 10% del nuevo capital y en el artículo 194.3 LSA, que exige que hasta que los gastos de establecimiento, investigación y desarrollo y el fondo de comercio adquirido a título oneroso hayan sido amortizados por completo, se podrán distribuir los beneficios, y

e) Merecen mención especial las acciones sin voto que prevé la LSA española con la posibilidad de emitir las por un importe nominal no superior a la mitad del capital desembolsado (art. 90). Se trata de acciones privilegiadas, con un régimen legal de carácter especial, que, no obstante, no han tenido hasta el momento difusión en la práctica societaria.

El derecho a percibir un dividendo mínimo, en cierto modo garantizado, además del dividendo que corresponda a las acciones ordinarias, dividendo anual que ha de estar fijado por los estatutos sociales que no podrá ser inferior al 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto. Este dividendo especial ha de sumarse, además, al dividendo que corresponda a las acciones ordinarias, lo que ciertamente hace muy oneroso para la sociedad la emisión de estas acciones.

En todo caso, la distribución del dividendo tiene como presupuesto necesario que existan suficientes beneficios distribuibles. Si existen estos beneficios, la Junta General está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo. Si por el contrario tales beneficios no existen, la parte del dividendo mínimo deberá

ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes; es decir, en el primero de esos ejercicios siguientes en los que existan beneficios distribuibles; con estos beneficios habrá de atenderse, en primer lugar, al beneficio mínimo del año y luego a los atrasos, que pueden irse acumulando a modo de crédito frente a la sociedad, lo que fácilmente se comprende que puede llevar a su quiebra, si se trata de una sociedad que no genera beneficios. Por otro lado, mientras existan estas demoras en el pago de una parte de los dividendos mínimos, los accionistas sin voto recuperan este derecho en las juntas generales que se celebren. Por su parte la ley mexicana no conoce ni regula las acciones sin voto.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta la situación jurídica relativa a los bonos de fundador que en ambas legislaciones se regulan concediéndoles ventajas que consisten básicamente en beneficios adicionales y limitados como la participación en las utilidades anuales que no excederá del 10% por un plazo máximo de 10 años y esos beneficios no podrán cubrirse en la legislación mexicana sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo de 5% sobre el valor exhibido de sus acciones (art. 105 LGSM).

Existe gran semejanza con la legislación mexicana al disponer que la asamblea está legitimada y es la competente para resolver el reparto de dividendos solamente después de haber dado cumplimiento a lo exigido por la ley o a lo pactado en los estatutos sociales, refiriéndose a que antes de aplicar el resultado es necesario aprobar el balance del ejercicio respectivo el cual debe arrojar un resultado positivo.

Otro requisito previo es que este resultado positivo puede proceder del mismo ejercicio o de anteriores.

Para que los dividendos sean susceptibles de reparto se requiere que, si hubiere pérdidas, se hubieren reintegrado o que el capital se hubiere reducido antes de la repartición o asignación de utilidades (art. 18 LGSM).

También se exige como requisito previo al reparto la restitución o absorción mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, como pudiera ser el caso de la amortización de los activos inmateriales (como señala el art. 194.3 LSA con todo detalle).

En caso de reparto de dividendos por reducción del capital social, como se expondrá posteriormente, debe tenerse en cuenta en el sistema mexicano el pago previo de los conceptos antes mencionados y desde luego existe un mínimo legal del capital social que en la LGSM no puede ser inferior a cincuenta mil pesos, pues en caso de reducirse con pérdidas de más de las dos terceras partes del capital social se estaría en presencia de una causa de disolución de la sociedad (art. 229, frac. V, LGSM).

## *2. Las diferentes reservas*

Como se dijo anteriormente, la aprobación del balance es indispensable para los fines de la aplicación de los resultados y como este precepto legal

indica, también deben considerarse a las reservas sociales como una condición previa e indispensable para el reparto de los beneficios sociales.

Como concepto de reserva se puede afirmar que es aquella parte de los beneficios netos del ejercicio que no se distribuye entre los socios por concepto de dividendo, en virtud de la decisión de la junta general al resolver la aplicación del resultado. Así, los beneficios se mantienen en el patrimonio activo de la sociedad y se contabilizan en el pasivo ideal o interno del balance bajo la mención de "reserva".

Las reservas tienen como función económica la autofinanciación parcial o total de la sociedad, puesto que incrementa los recursos a fin de que sean dispuestos a las necesidades financieras. También son un instrumento de defensa de la intangibilidad del capital social ya que con ellas se reponen las pérdidas hasta que se agoten dichas reservas, incluida la reserva legal (art. 214.2 LSA).

Las características de las reservas son las siguientes:

- a) Es intangible por estar prohibida su distribución entre los accionistas;
- b) Es un excedente patrimonial que siempre proviene en las utilidades obtenidas por la sociedad;
- c) Su existencia es aleatoria y su monto varía en función de las utilidades y de que éstas existan o no, y
- d) Su finalidad consiste en proteger o incrementar el capital social.

La reserva es un concepto distinto del fondo de reserva; este último es un concepto relativo a la técnica contable que forma parte del balance y representa una partida real a favor de la sociedad, ya sea en dinero o en especie.

Las reservas se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista.

Criterio económico:

- 1) Las reservas de pasivo se forman para cumplir obligaciones contingentes o adeudos que de momento no se pueden determinar (por ejemplo: impuesto sobre la renta);
- 2) Las reservas complementarias de activo que sirven para ajustar el valor de los bienes y créditos sociales con el valor real que tienen en el mercado, y
- 3) Las reservas de capital que se conservan invertidas en la sociedad sin un objetivo específico.

Criterio jurídico:

- 1) Las reservas legales son las que se constituyen de manera obligatoria por imposición legal; de acuerdo a cada tipo social se exige que se constituyan con un porcentaje mínimo de las utilidades, y
- 2) Las reservas voluntarias son las que se crean por acuerdo de los socios después de haberse cumplido con las legales y, a su vez pueden ser estatutarias que son las que se acuerdan en la escritura social o en una modificación posterior y las eventuales que se forman también en la escritura so-

cial o por acuerdo de asamblea sin señalar reglas específicas. En caso de pérdidas de la sociedad y de que existan reservas voluntarias, las pérdidas deben absorberse acudiendo primero a las voluntarias y después a las legales.

De igual manera las reservas son un medio que sirve a la política de dividendos de la sociedad ya que la remuneración del accionista depende principalmente del resultado del ejercicio correspondiente y, por lo mismo, en la medida en que aparezcan en el balance las reservas efectivas de libre disposición, la junta podrá asignar a los socios un dividendo aún en el caso de que no se hubieren producido beneficios, siempre que el dividendo sea con cargo a dichas reservas respetándose las condiciones legales de cualquier reparto de dividendos como indica el artículo 213.2.1 LSA, que tutela el capital social y la reserva legal más allá de la cuantía del neto patrimonial. De esta manera se puede remunerar a los accionistas con la disposición de reservas voluntarias o estatutarias.

La constitución de toda reserva es decisión de la Junta General la cual debe resolver sobre la propuesta de aplicación de resultados que le presenta el órgano de administración (arts. 95 y 171 LSA). Los administradores y la junta tienen una libertad relativa en cuanto a la constitución o dotación de reservas salvo el caso de la reserva legal o estatutaria en cuyos casos la junta no tiene esa discrecionalidad.

Por lo anterior, cuando la reserva es facultativa o voluntaria, la junta debe respetar el derecho genérico del accionista a participar en el reparto de las ganancias sociales, como lo establece el artículo 48.2 a) LSA y la junta deberá considerar la realidad y las perspectivas de la sociedad para resolver sobre la dotación de reservas, incluso facultativas con cargo a los beneficios del ejercicio.

Como se ha expresado, las reservas son de diversas clases y se clasifican en: la reserva legal, reservas para acciones propias, reservas estatutarias y la reserva facultativa o voluntaria (art. 178 LSA), denominadas "otras reservas".

Las reservas también pueden clasificarse en atención a su grado de publicidad y esta clasificación se refiere a las reservas manifiestas o de balance que son las que constan en las cuentas anuales y las reservas ocultas que no pueden ser legales ni estatutarias y, en opinión de algunos autores,<sup>9</sup> las reservas ocultas pueden tener lugar dentro de las facultativas por voluntad expresa de la junta general. De esta manera la reserva oculta no es parte integrante del beneficio del ejercicio hasta en tanto se convierta en reserva manifiesta o plusvalía realizada, contabilizándose como ganancia de ejercicio y de esta manera pueda formar parte del saldo positivo de la cuenta y, por lo tanto, del resultado partible del año.

La reserva legal es imperativa ya que obliga a todas las sociedades a constituirla, como mínimo en un 10% del beneficio neto hasta que el fondo de reserva alcance la quinta parte del capital social. Mientras este fondo no llegue a ese límite sólo pueda destinarse a cubrir pérdidas en el caso de que no

<sup>9</sup> RODRIGO URÍA, *op. cit.*, pp. 201 y ss.

existan otras reservas disponibles para ese fin. Sin embargo se deja a salvo la posibilidad de utilizar esta reserva para aumento de capital (art. 157 LSA).

La reserva estatutaria (art. 178.3 LSA) es la que se tiene obligación de constituir cuando así se haya convenido por los fundadores de la sociedad o sus derechohabientes en el estatuto (art. 10 LSA). Como es una posibilidad que puede darse al amparo de la autonomía de la voluntad, las estipulaciones a este respecto pueden ser muy variadas; generalmente se refieren a que su dotación es obligatoria y se establecen un límite máximo cuantitativo o porcentual. No obstante, el régimen aplicable a la reserva estatutaria puede ser modificado por la propia junta general y de esta manera se pueden variar los límites, condiciones y destino de las mismas.

Las reservas facultativas o voluntarias que se encuentran también comprendidas bajo el término de "otras reservas" (art. 178.4 LSA), se constituyen también por voluntad de la junta y se establecen las modalidades para su dotación, aplicación y permanencia. Asimismo, la propia junta puede modificar estas modalidades. Estas reservas concuerdan con las denominadas "reservas de libre disposición".

Dentro de estas reservas caben otras que de deben constituir de manera obligatoria debido al objeto de las sociedades anónimas especiales, como las entidades de crédito, sociedades y agencias de valores.

Las reservas ocultas están constituidas por beneficios no manifestados por los administradores al momento de realizar las cuentas anuales del año en que se obtuvieron o por plusvalías o incrementos de valor no meramente monetarios de los elementos del activo social los cuales lucen en balance conforme a un inferior precio de adquisición. La ley contempla las "reservas de revalorización" dentro de las que caben las reservas ocultas que la junta, en un momento dado y por diversas razones decida evidenciar.

En el Derecho Mexicano también puede darse el caso de las reservas ocultas, debido a la libertad estatutaria, las cuales pueden servir para prevenir pérdidas o acrecentar el capital. El consejo de administración, con la aprobación de la asamblea, puede crear estas reservas que pueden servir para fortalecer a la sociedad ante dificultades económicas y, por otra parte pueden constituir un riesgo para la sociedad, puesto que se puede llegar a disminuir o suspender el dividendo.<sup>10</sup>

## X. LA COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Esta compensación está contemplada en forma similar en ambas legislaciones e implica otra limitación a la conversión de los beneficios contables del ejercicio manifestados a través del saldo positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

<sup>10</sup> L. ENRIQUE GUADARRAMA, "Reservas en Derecho Mercantil", *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, pp. 35 y ss.

Si el balance refleja pérdidas de ejercicios anteriores que no hayan sido compensadas, no puede considerarse la existencia del beneficio del ejercicio para efectos de distribución entre los accionistas hasta en tanto no sean enjugadas mediante de resolución de la junta general. En este supuesto, la aplicación del resultado será destinado a compensar las pérdidas acumuladas y la ley obliga a ello.

Del texto legal que se analiza se implica que el saldo positivo de la cuenta de resultados no tiene que ser destinado íntegramente a la compensación de pérdidas acumuladas sino únicamente en la parte necesaria para que el valor del patrimonio neto de la sociedad resulte igual a la suma escriturada del capital social. De esta forma, logrado el equilibrio entre capital social y patrimonio activo social al neto de las deudas pendientes (neto patrimonial), el saldo del resultado positivo de la cuenta de resultados, se convierte en el beneficio neto repartible.

El interés jurídico que se protege es muy amplio ya que, en primer lugar se toma en cuenta a los acreedores de la sociedad; en segundo lugar a la sociedad en sí como una forma de asegurar la reconstitución de su capital y en tercer lugar, aunque de manera indirecta a los propios accionistas puesto que el beneficio neto repartible presupone la eliminación de pérdidas anteriores.

## XI. LAS AMORTIZACIONES DE ACTIVOS INMATERIALES

En tanto no se hayan amortizado todos los activos contables que en el balance aparezcan como gastos de establecimiento, gastos de investigación y desarrollo, fondo de comercio, no se pueden repartir los dividendos.

Esta prohibición contenida en el artículo 194.3 LSA proviene de los artículos 34 y 37 de la Cuarta Directiva, que en opinión del autor Rafael Illescas Ortiz,<sup>11</sup> es innecesaria dados los precedentes europeos.

La ley obliga a que en un plazo de cinco a diez años, según la naturaleza de esos activos, se amorticen y que durante su amortización aparezcan en el pasivo del balance en "reservas disponibles" de una cuantía igual al importe de esas amortizaciones pendientes. Si no aparecen tales reservas, está prohibido el reparto de dividendos, de modo que si la sociedad pretende remunerar a los accionistas deberá, en opinión del autor citado, no hacer lucir en el balance los activos intangibles citados, lo cual no es equitativo ni proporcionado o bien, asignar en forma acelerada reservas disponibles lo cual puede resultar imposible a la vista de la cuenta de resultados.

Por otra parte, esta disposición legal tiene una finalidad meritoria, que es evitar que mediante conceptos contables inmateriales se dé la apariencia de solvencia social o se produzca el pago de dividendos aparentes.

El autor citado precisa que el término "reservas disponibles" a que se refiere el artículo 194.3 LSA no concuerda exactamente con la expresión "reser-

<sup>11</sup> *Op. cit.*, p. 208.

vas de libre disposición” a que se refiere el artículo 213.2.1 LSA. Por otra parte el artículo 214 LSA, se refiere a la reserva legal que no puede ser incluida en ese concepto. Por ello, cualquier otra partida del pasivo bajo la que subyacen beneficios sociales no distribuidos que sean distribuibles, cualquiera que sea su denominación (como el de “reserva voluntaria”, “reserva facultativa”, “reserva estatutaria”, “reserva complementaria” o cualquier otra), será considerada como reserva disponible para cubrir el importe pendiente de amortización de esos activos.

Otro aspecto relacionado es al que se refieren a las acciones sin voto que gozan de un derecho a un dividendo preferente del 5%, además del dividendo ordinario. Si este dividendo preferente no se cumple se traduce el efecto de que estas acciones recuperen el voto (art. 90 y 91.1 LSA). En consecuencia, cualquier sociedad que refleje en su balance los activos inmateriales anteriormente comentados y que no proceda a su amortización acelerada o a la constitución de reservas de libre disposición, estará imposibilitada para poner en circulación acciones sin derecho de voto y éstas ante la falta de pago del dividendo garantizado recuperarían el voto en forma inmediata. Por consiguiente, la elección de acciones sin voto se vuelve prácticamente imposible en la fundación de la sociedad y se dificulta durante la vida social.

Aunque en el Derecho Societario Mexicano no existe una disposición legal equivalente, se infiere la aplicación de estos conceptos del propio artículo 19 LGSM, al referirse en forma genérica a la aprobación de los estados financieros en los cuales aparecerían reflejados estos pasivos y de manera más específica al aludir que tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas otras partidas del pasivo que de lo contrario pudieren constituir una pérdida.

## XII. LAS CLÁUSULAS ESTATUTARIAS DE ATRIBUCIÓN EXTRASOCIETARIA DE BENEFICIOS

Además de las condiciones que establezcan los estatutos para distribuir beneficios entre accionistas, existen cláusulas que excluyen la distribución de ciertas ganancias entre los socios. Estas cláusulas no pueden comprender la totalidad de los beneficios pues serían ilegales por ser contrarias a la norma del artículo 48.2 a) LSA.

Se trata de una exclusión parcial de beneficios referida a cierto porcentaje de las ganancias y que los socios convienen estatutariamente que esa porción se destine a fines extrasocietarios, como pueden ser los de carácter filantrópicos, caritativos, culturales, artísticos, políticos, etcétera.

Esta asignación extrasocietaria de utilidades nada tiene que ver ni con el objeto social ni con el lucro subjetivo de los socios y de esta manera se impide que el accionista reciba esa parte de los beneficios del ejercicio.

La legalidad de este tipo de cláusulas se puede analizar desde dos puntos de vista: la cláusula de exclusión total es evidentemente ilegal y no cabe duda alguna al respecto.

Por el contrario la cláusula de exclusión parcial no está prevista ni contemplada en la ley y al respecto el autor Illescas<sup>12</sup> hace referencia a una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 22 de noviembre de 1991 en el sentido de que "la sociedad destinará cada año una parte de sus beneficios a efectuar aportaciones o donaciones a las fundaciones promovidas "Mapfre"; que al menos es un criterio registral, determinando que la cuantía de esta aportación se fijará por la Junta General sin que exceda del 5% del beneficio del ejercicio.

Esta dirección consideró que esta cláusula era inscribible por no contradecir el núcleo causal propio de las sociedades por acciones.

Se considera, por una parte, que esta cláusula de exclusión parcial es legal tomando en cuenta "la moderación y la marginalidad" del monto que se destine a esos fines, el cual no compromete la mayoría del objeto lucrativo de la sociedad y que esta exclusión parcial de beneficios haya sido encomendada por los socios fundadores a la junta. La propia resolución considera que la actuación de la junta al respecto se puede impugnar judicialmente y esta resolución no decide el fondo definitivo del problema. Finalmente el autor citado considera que este criterio es un argumento fundado que puede servir de fundamento en una resolución similar.

Este aspecto no se trata en el Derecho Societario Mexicano de la misma manera y con los detalles del español. El concepto, como quedó definido anteriormente, aparentemente sería contradictorio con la finalidad social de obtener un lucro legítimo y también con la vocación a las ganancias y a las pérdidas de los accionistas (lucro subjetivo). Sin embargo, podría darse el caso y, de hecho así sucede de que la asamblea determine destinar parte de sus beneficios a efectuar donaciones con carácter caritativo, filantrópico, cultural, etc., siempre y cuando se determine una partida o, al menos un porcentaje de los ingresos presupuestados para cada ejercicio o bien, del resultado positivo y en base al saldo distribuable se pudiera tomar una resolución válida entre los accionistas para estos fines.

Generalmente resulta conveniente destinar una parte a fines extrasocietarios por razones de patrocinio o ayuda y, por otra parte, las sociedades, al planear el presupuesto a ser ejercido en el año correspondiente, incluyen estos conceptos ante la ventaja de destinarlo a instituciones o entidades que expiden recibo debidamente autorizado y que tiene la característica de ser deducible de impuestos. Baste esta referencia, pues no es propio entrar a detalles y menos de carácter fiscal.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, pp. 210 y 211.



### XIII. REDUCCIÓN DE CAPITAL Y DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Ambas legislaciones prevén la posibilidad de que las sociedades reduzcan capital con la intención de distribuir beneficios a sus accionistas. En este sentido, el artículo 168.4 LSA obliga a la sociedad a recomponer su reserva legal cuando haya sido agotada antes de la reducción. El artículo 214 LSA así lo preceptúa, por lo que debe obtenerse la recomposición de la reserva legal dentro del límite del 10% del nuevo importe reducido del capital social y hasta entonces se podrán repartir dividendos.

La junta tiene la libertad para aplicar el resultado disponible después de llevarse a cabo la reducción del capital social por pérdidas conforme a los intereses sociales.

Asimismo, la LGSM prevé que la distribución de dividendos se lleve a cabo mediante la reducción del capital social. El acuerdo de reducción debe tomarse en las condiciones exigidas conforme a la ley a los estatutos y no puede ejecutarse sino después de que se lleven a cabo las publicaciones y de que transcurra el plazo de cinco días después de la última publicación, como protección de los acreedores (art. 9º LGSM).

La reducción del capital social implica una disminución del patrimonio en caso de que se reembolsen cantidades a los accionistas, ya sea que se acuerde distribuir en forma proporcional o bien que pueda optarse para reembolsar íntegramente a uno o varios socios determinados.

Conforme a estas ideas, la asamblea, después de dar cumplimiento a todas las obligaciones previas para la distribución de utilidades, tendrá la libertad de aplicar el resultado disponible.

### XIV. CONCEPTOS CONTABLES RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL RESULTADO

Una vez más se constata la amplitud y complejidad de este tema dada su interrelación con muy variados conceptos. Las provisiones técnicas de las compañías de seguros que se habían conocido con el nombre de reservas técnicas no constituyen reservas legales conforme al sentido de los artículos 178 y 214 LSA. En el mismo sentido se puede indicar que las provisiones para insolvencias y riesgos de las entidades de crédito tampoco son reservas y, en ambos casos, se pueden distribuir como beneficios cuando se extingue la causa determinante de la obligatoriedad de su constitución.

Las amortizaciones tampoco pueden asimilarse a las reservas, ya que tienen una propia función económica y su tratamiento contable. Los remanentes de beneficios obtenidos en ejercicios anteriores deben asimilarse a las reservas voluntarias o facultativas y conforme al artículo 177, pasivo, V., LSA, son fondos propios que pueden deberse a diversas causas, como redondeos, ajustes

contables, reembolso de diferencias, etc. y pueden ser repartibles en ejercicios sucesivos por resolución de la junta general.

Este aspecto es aplicable también a las sociedades que cuentan con autorización o concesión para su operación, como es el caso de las instituciones bancarias, de fianzas, de seguros, organizaciones auxiliares de crédito y otras que, por su actividad, deben observar ciertas características propias e inherentes a ellas y constituir reservas especiales que tienden a proteger los intereses de los accionistas, los clientes y el público inversionista.

## XV. LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Una vez tomadas por la Junta General las resoluciones analizadas, se lleva a cabo la distribución de dividendos a los accionistas ordinarios en proporción al capital aportado efectivamente. El acuerdo de distribución de dividendos lo lleva a cabo la junta, determinando el momento y la forma de pago. En caso de que no se determinen esos supuestos, el dividendo será pagado en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo (art. 215 LSA).

De la misma manera que el Derecho Societario Español, una vez que la Asamblea de Accionistas adopta las resoluciones sobre la aprobación del balance y en general de la información financiera así como la relativa a la distribución de dividendos, éstos se reparten en proporción a las acciones de las que cada accionista sea titular, determinándose el momento y la forma de pago.

Una cuestión interesante es el conflicto que puede existir entre el derecho individual del accionista a recibir los dividendos que le corresponden frente a la junta y a la sociedad misma cuando la primera acuerde no hacer distribución alguna de dividendos y así recapitalizar a la segunda como una forma de autofinanciación.

La causa en el pacto social y en el accionista mismo es la consecución del fin común consistente en la obtención de un lucro legítimo y, ante la actitud reiterada de no decretar distribuciones de dividendos se estaría contraviniendo la causa y el motivo determinante de la voluntad individual del accionista.

Más aún, el artículo 48 LSA y el artículo 19 LGSM establecen en forma clara el derecho del accionista a participar en las ganancias. Como explica Joaquín Garrigues<sup>13</sup> el socio no tiene ningún derecho de crédito sobre los beneficios que el balance arroje y nace en el instante en que la junta fije su cuantía (derecho al dividendo). Este momento de la perfección del crédito de dividendo es de gran significación para el accionista, porque a partir de él, la posición del socio se equipara a la de un acreedor extraño a la sociedad: una vez adquirido por el accionista el derecho al dividendo tiene carácter irrevocable para la sociedad.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, p. 519.

Sin embargo, el problema aún queda sin solución puesto que no se reglamenta de manera específica la obligación a cargo de la sociedad de pagar al socio su dividendo ni el derecho de éste para exigirlo.

Una alternativa podría ser que el accionista venda sus acciones (junto con la estimación de los dividendos que le correspondan) a otro accionista o a un tercero (salvo que existan limitaciones a la libertad de transmisión de acciones), con lo cual tendría la posibilidad de obtener el valor de sus acciones junto con ganancias a costa de su separación de la sociedad.

Se podría sostener que el socio tiene derecho a su cuota de liquidación, pero este derecho es distinto al derecho al dividendo y, sujeto a las decisiones de la junta se podría prorrogar el plazo social de tal suerte que el accionista no obtuviera su retribución por su inversión en acciones.

A final de cuentas se trata de un enfrentamiento de los derechos individuales con los colectivos representados en el órgano supremo como lo es la junta de accionistas.

A diferencia de la LSA, la LGSM no establece con toda claridad el plazo de su pago, por lo que la interpretación adecuada la manifiesta el Maestro Barrera Graf,<sup>14</sup> en el sentido de que la época de pago del dividendo debe ser acordada por la asamblea y efectuarse dentro del ejercicio anual en que se decreta; también puede resolver que se realice en un lapso mayor e inclusive que se haga en abonos. En caso de que la asamblea no disponga al respecto, debe pagarlos de inmediato.

## XVI. CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS

El artículo 216 LSA prevé que la distribución de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, siempre y cuando se cumplan dos condiciones: la primera de ellas es que los administradores formulen un estado contable en el que pongan de manifiesto que existe liquidez suficiente para su distribución y debe incluirse posteriormente en la memoria y la segunda condición es que la cantidad a distribuir anticipadamente no exceda del monto de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las partidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con que deban dotarse las reservas legales o estatutarias, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Esta es una disposición congruente con el espíritu de la ley, puesto que se requiere dotar de seguridad jurídica a los terceros acreedores de la sociedad e informar debidamente a los accionistas de esa cantidad estimada cumpliendo con las seguridades que esas dos condiciones (estado contable y limitación cuantitativa) exigen.

En sentido estricto estos anticipos no pueden considerarse como dividendos o como pagos a cuenta de dividendos futuros; la razón es muy simple

<sup>14</sup> *Instituciones de Derecho Mercantil*, pp. 527 y ss.

puesto que no se dan los supuestos (como en la LSA) ni se puede saber anticipadamente si efectivamente se generará ese dividendo. En realidad se trata de préstamos sociales que prohíbe el artículo 139 LGSM.

La práctica común a que se refiere el artículo 19, párrafo dos de la LGSM impone la obligación de que los socios reembolsen la totalidad de los anticipos recibidos en caso de que el balance anual no arroje dividendos a repartir o de que la asamblea no acuerde ese reparto y, más aún, los socios que lo hubieren recibido deberán indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios causados (lo cual implica una responsabilidad mayor que la establecida por el art. 217 LSA que limita al pago del interés legal correspondiente), e inclusive, procede la acción de repetición de la sociedad en contra de los socios por pago de lo indebido y constituye una causa de responsabilidad solidaria de los administradores que otorguen dichos anticipos (art. 158, frac. II LGSM).

## XVII. RESTITUCIÓN DE DIVIDENDOS

Esta disposición (art. 217 LSA) comprende la restitución tanto de dividendos como de entidades a cuenta que se realicen en contra a la ley y, en ese caso, deberá ser restituida por los accionistas que los hubieren recibido más el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los que los recibieron conocían la irregularidad de la distribución o que habida cuenta de la circunstancia, no podían ignorarla. La razón de la ley es obvia por tratarse de una restitución que produce en los accionistas un enriquecimiento ilícito como consecuencia de un pago de lo indebido realizado por la sociedad.

La restitución de dividendos en el Derecho Societario Mexicano, entendida como sanción legal o estatutaria en contra de los accionistas por las cantidades que reciban a cuenta o por dividendos pagados en contravención a los artículos antes indicados, tiene el mismo tratamiento legal en la LGSM y además de su devolución son nulos de pleno derecho los acuerdos contrarios a la ley por así disponerlo expresamente el artículo 21 de la LGSM.

En sentido estricto estos anticipos no pueden considerarse como dividendos o como pagos a cuenta de dividendos futuros; la razón es muy simple